



VERBAL

Rad. 2021-00382

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MENOR CUANTÍA. Barranquilla, D.E.I. y P., seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Estando la anterior demanda al despacho para resolver acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, se evidencia que dentro del presente proceso nos encontramos frente a la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del código General del Proceso, pero ello no implica que los hechos que fundamentan cada una de las pretensiones deban integrarse de tal forma que no pueda distinguirse entre cuales fundamentan una pretensión u otra, pues hacerlo de esta manera vulnera el derecho a la defensa de los demandados dado que, estos no están obligados a pronunciarse sobre hechos que no guardan correspondencia con las pretensiones que a ellos afecten, pues para que ellos puedan ejercer su defensa de una forma técnica y efectiva se requiere que el demandante, dentro de la demanda, separe los hechos y pruebas que guardan relación con determinada pretensión, para que a su vez el demandado se pronuncia puntualmente sobre los hechos y las pruebas que estructuran la petición por la cual se le vincula como parte pasiva dentro de la demanda.

De lo anterior tenemos que la parte demandante dentro del presente proceso debe individualizar y separar los hechos y las pruebas que estructuran y fundamentan cada una de las pretensiones a efectos que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa realizando pronunciamiento puntual sobre los puntos que a ellos incumbe.

De igual forma se solicita a la parte demandante que debe adecuar el poder presentado para iniciar la presente demanda, debiendo determinar e identificar el asunto, para cada uno de los demandados, dentro de la presente demanda,

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, señala que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*.

Seguidamente, el inciso final del art. 35 ídem señala que *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación*



extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

Por su parte, el art. 38 de la misma ley, modificado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2010, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles al disponer que *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

En el presente caso, se está ante un proceso declarativo en el que el asunto que se trata es conciliable de acuerdo con las pretensiones invocadas, que no se refiere a ninguno de los procesos expresamente excluidos en la norma antes citada – expropiación, divisorios o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-, así como se evidencia la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el art. 590 del C.G del P, motivo por el cual resulta obligatoria la conciliación extrajudicial previa de que trata la Ley 640 de 2001.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, Por cuanto no se aportó la constancia de la conciliación celebrada.

También se observa que la parte demandante no realizó la estimación bajo juramento de manera razonada de la misma, discriminado y cuantificando cada uno de sus conceptos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del art. 82 ibídem.

Tampoco, se aportaron los valores correspondientes a bienes objeto de la presente demanda, aportando los documentos que acrediten dicha cifra, dado que estos son fundamentales para determinar la competencia del Juez, atendiendo la cuantía de esos bienes. de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Código General del Proceso, aclarando que para el caso de inmuebles el documento idóneo para acreditar su valor es el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la demanda, para lo cual la parte actora dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48209f4a9b215cea4aaac3b1b2fcaac3f05287c6a9ba1029ecd3dc6ab26ad0d3

Documento generado en 06/08/2021 06:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>